



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00500-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JESSIE ARCENIO BUSTOS LÓPEZ  
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela impetrada por la señora JESSIE ARCENIO BUSTOS LÓPEZ contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

### **ANTECEDENTES**

La señora JESSIE ARCENIO BUSTOS LÓPEZ, actuando en su propio nombre y en ejercicio de la acción de tutela que viene conferida en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada mediante decreto 2591 de 1.991, ha promovido ante este despacho ACCION DE TUTELA contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA al considerar que le ha sido vulnerado su Derecho Fundamental de PETICIÓN.

### **RELACION FACTICA DE LA ACCIÓN**

Informa la accionante JESSIE ARCENIO BUSTOS LÓPEZ, que, el día 5 de octubre de 2023, presentó ante la entidad accionada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA solicitud con la finalidad que se le certificara si la empresa Seguros del Estado hizo un depósito judicial a su nombre. A lo cual, el día 15 de noviembre recibió respuesta a su petición donde se le condiciona la entrega de dicho certificado por un valor de \$58.905 porque debe realizarse una extracción masiva de información. Así mismo, la entidad accionada le informo que debe cancelar un valor adicional por concepto de fotocopias. En consecuencia, considera vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN.

### **TRAMITE PROCESAL**

La solicitud de amparo a este despacho judicial ingresa a través del correo institucional el 22 de noviembre de 2023, fue admitida mediante providencia de fecha 24 de noviembre, ordenando la notificación del caso, requiriendo a la accionada para que en el término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos que originaron la presente acción de tutela.

La accionada, ejerció su derecho de defensa, respondiendo en oportunidad mediante memorial donde presentó sus descargos con fundamento en la información suministrada por la Gerencia de Experiencia y Servicio al Cliente del Banco Agrario de Colombia al señalar que a la señora JESSIE ARCENIO BUSTOS LÓPEZ le suministro comunicado del 28 de noviembre 2023 complementando la respuesta inicialmente dada. Por lo cual le remitió el escrito a través de los correos electrónicos [jebuslo55@gmail.com](mailto:jebuslo55@gmail.com) [jebuslo@hotmail.com](mailto:jebuslo@hotmail.com), los cuales fueron reportados por la accionante en la petición radicada a la entidad el 05 de octubre de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo surge el interrogante a que se debe dar respuesta como problema jurídico de la presente acción:

¿La omisión de la entidad accionada en dar respuesta clara y de fondo a la accionante JESSIE ARCENIO BUSTOS LÓPEZ vulnera el derecho de petición presentado 5 de octubre de 2023 donde solicita certificación de depósitos judiciales?

### **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00500-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JESSIE ARGENIO BUSTOS LÓPEZ  
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, pues no puede pretenderse reemplazar al juez ordinario en sus competencias legales.

### CASO CONCRETO

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, para a partir de allí, adoptar la decisión que en derecho y justicia corresponda, veamos:

Tal como quedó reseñado, el ejercicio de la acción tutela por la actora tiene como finalidad la protección de su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por la entidad accionada BANCO AGRARIO el cual emitió respuesta al derecho de petición presentado el 5 de octubre no acorde a la solicitud.

Durante el trámite de esta acción, la entidad accionada rindió el informe pretendido, por lo que solicita denegar el amparo constitucional invocado, en razón que emitió respuesta de fondo el día 28 de noviembre de 2023 enviándole comunicación al correo electrónico aportada por la accionante.

A fin de dar respuesta a los interrogantes planteados como problemas jurídicos, sea lo primero establecer la procedencia de la presente acción: veamos, la acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, en términos del art. 86 de la Constitución, no es procedente si existen medios judiciales ordinarios, a través de los cuales, pueda obtenerse la protección requerida. Sin embargo, la existencia de ese otro medio judicial no hace de suyo improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda; es decir frente a otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.

En este sentido, observa el despacho en la contestación de la entidad accionada, que, BANCO AGRARIO procedió a dar respuesta de fondo en fecha 28 de noviembre de 2023 a la accionante con respecto al derecho de petición fechado 5 de octubre de 2023, donde solicita certificación de depósitos judiciales, satisfaciéndose de esta manera la pretensión del trámite de tutela.

Respecto al derecho de petición la Corte Constitucional ha establecido que la contestación de este debe contener las siguientes características:

*“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia T-230 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00500-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JESSIE ARCENIO BUSTOS LÓPEZ  
ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

### Jurisprudencia constitucional sobre la carencia actual de objeto

...

4.- *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío<sup>2</sup>. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

5.- *Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria<sup>3</sup>. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>4</sup>.*

De igual forma, la Corte Constitucional ha determinado tres criterios para la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado:

*“(i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, “dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”<sup>5</sup>*

De este modo, al constatarse que la entidad accionada emitió una respuesta de fondo, clara y congruente a lo solicitado; cumpliendo además con el envío correspondiente a la dirección de la señora JESSIE ARCENIO BUSTOS LÓPEZ, cesa así la vulneración del derecho de petición, configurándose la carencia actual del objeto por hecho superado.

En consecuencia, de lo dicho, se abstendrá de amparar el Juzgado el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL.

### RESUELVE:

**1.- NO TUTELAR** el derecho de PETICIÓN elevado por la señora JESSIE ARCENIO BUSTOS LÓPEZ conforme las consideraciones que anteceden.

**2.- NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**3.- REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
EL JUEZ,

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA**

<sup>2</sup> Sentencia T-533 de 2009.

<sup>3</sup> Ibídem.

<sup>4</sup> En el mismo sentido, las sentencias T-170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000, entre muchas otras.

<sup>5</sup> Sentencia 403 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido.

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6034dcf7c5378176591e408e98a3c09f8c091a2e1a589c48f925c42e045c8**

Documento generado en 12/12/2023 09:07:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 2023-00519

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YAJAIRA ISABEL GUZMAN  
ACCIONADO: COLPENSIONES

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela radicada bajo el número 2023-00504 la cual fue repartida por oficina judicial el 6 de diciembre de 2023 y recibida por el correo institucional en la misma fecha, informándole que se encuentrapendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 11 de 2023

.La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre once (11)  
del dos mil veintitrès (2023)**

La señora YAJAIRA ISABEL GUZMAN DE FIGUEROA, a través de apoderado instauró acción de tutela en contra de COLPENSIONES, arguyendo la presunta vulneración de derecho fundamental de IGUALDAD .-.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se

**Resuelve:**

**PRIMERO: Admítase** la Acción de Tutela presentada la señora YAJAIRA ISABEL GUZMAN DE FIGUEROA, actuando a través de apoderado instauró acción de tutela en contra de COLPENSIONES, arguyendo la presunta vulneración de derecho fundamental de PETICIÓN .

**SEGUNDO:** Reconocerle personería jurídica al Doctor WILMER EFRAIN PAEZ ROMERO, para que actuè dentro de la presente tutela como apoderado de la señora YAJAIRA ISABEL GUZMAN DE FIGUEROA para los fines del poder conferido.-

**SEGUNDO: Notifíquese** el presente proveído al Representante Legal COLPENSIONES , o quienes hagan sus veces y requiérasele para que informe en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que han tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante.

De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.-

**TERCERO: Comuníquese** la presente providencia a la parte accionante, vinculado y a la entidad accionada por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –**

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

**SIGCMA**

**RADICACIÓN: 2023-00519**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: YAJAIRA ISABEL GUZMAN  
ACCIONADO: COLPENSIONES**

**Firmado Por:**

**Alejandro Castro Batista**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3e93153fe0678669a0ff64552ffd8094c38d0fc188ccf65bf295972e5e38fb**

Documento generado en 12/12/2023 08:54:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

**SIGCMA**

RADICACIÓN: 2023-00504

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUANA CUETO HERRERA  
ACCIONADO: COLPENSIONES

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela radicada bajo el número 2023-00504 informándole que se encuentra pendiente resolver nulidad planteada por el accionado Colpensiones al no tener acceso a la presente acción constitucional y no ejercer su derecho a la defensa.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 11 de 2023

.La secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 2023-00504

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JUANA CUETO HERRERA  
ACCIONADO: COLPENSIONES

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre once  
(11) del dos mil veintitrés (2023)**

Procede el despacho a resolver la nulidad planteada por la accionada la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a partir de la notificación del auto admisorio y todo lo actuado dentro del presente proceso.

**Consideraciones**

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados. Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas inprocedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en nuestro ordenamiento procesal, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar, y, siguiendo el principio de la taxatividad que indica que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin Ley que expresamente la establezca, son entonces limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes.

En este asunto, pretende el accionado que se declare la nulidad a partir de la notificación del auto admisorio y en consecuencia se sanee la misma, allegando a Colpensiones copia completa del escrito de tutela presentado por el accionante con sus anexos, en el cual se pueda conocer los hechos y pretensiones que dan origen a la acción de tutela.

La notificación es un acto de vital importancia para todo proceso, en especial para las acciones constitucionales, puesto que es a través de ella que se garantiza a la parte accionada enterarse de la existencia de un proceso en su contra, a fin de que conozca el contenido de la demanda, y pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por tanto, a Colpensiones se le ha imposibilitado acceder al contenido de la presente acción constitucional y reuniendo los requisitos de ley se

**Resuelve:**

**PRIMERO: Declarar la Nulidad** impetrada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, respecto al auto admisorio del 27 de noviembre del 2023.

**SEGUNDO: Conceder** a fin de que conteste y presente a este despacho un término de cuarenta y ocho (48) horas, pronunciamiento respecto a los hechos incoados por la señora JUANA CUETO HERRERA, de informe y aporte pruebas respecto a los hechos narrados en la presente acción constitucional.

**TERCERO: Comuníquese** la presente providencia a la parte accionante, vinculado y a la entidad accionada por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –**

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Alejandro Castro Batista**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10298e8dfbc580b16e335b6347f209175a3e1c1fa2b9f1470afa0434b286bc6**

Documento generado en 12/12/2023 09:00:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**